



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (7) de Septiembre agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2015-00190-01
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO TORRES RICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE
M. DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE SINCELEJO, contra la sentencia datada 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró la nulidad del Acuerdo Municipal No. 139 de agosto 12 de 2015.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

El señor JUAN ANTONIO TORRES RICO, de manera directa, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, en contra del Acuerdo Municipal No. 139 del 12 de agosto de 2015, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, con el fin de que se acceda a declarar la nulidad del *“Acuerdo Municipal No. 139 del 12 de agosto de 2015, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, mediante el cual, “se desafecta una vía y se ordena su compensación en la misma área de influencia”*.

¹ Ver folio 1, del cuaderno de primera instancia.

1.2.- Fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda²:

Señala el demandante, que el Dr. JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP, en su condición de Alcalde Municipal de Sincelejo presentó ante el Concejo Municipal de la misma localidad, proyecto de acuerdo “*por medio del cual se desafecta una vía y se ordena su compensación en la misma área de influencia*”, para su discusión y aprobación.

Afirma, que después de agotadas todas las etapas pertinentes, el Concejo Municipal de Sincelejo, aprobó y sancionó el Acuerdo Municipal No. 139 del 12 de agosto de 2015, por lo que en su virtud, se desafectó de uso público el tramo de la carrera 25 B entre las calles 23 y la actual entrada al Centro Comercial – Viva Sincelejo. Así mismo dijo, en su artículo 5º, se dispuso que se entregará en canje por parte de Almacenes Éxito S.A., al Municipio de Sincelejo, la vía descrita anteriormente.

Agregó, que el acto administrativo demandado, presenta inconsistencias entre la motivación expuesta y lo regulado en el acuerdo, como quiera que no se señala el bien que se va a compensar.

Adiciona, que como fundamento de este acuerdo, se invocó la Ley 9 de 1989, la Ley 1ª de 1943, Ley 62 de 1919 y el Decreto Reglamentario No. 565 de 1973, de las cuales las leyes 1ª de 1943 y 62 de 1919, no regulan sobre el retiro del servicio de las vías públicas, tal y como se manifiesta en el acuerdo. Siendo así, en su criterio, se expidió un acuerdo municipal violando el ordenamiento jurídico, con irregularidades que vician su legalidad por contener vicio de falsa motivación, expedición irregular del acto y violación de las normas sobre las cuales debe soportarse.

Como **concepto de violación**, indica, que existe falsa motivación, pues, en la exposición de motivos del acuerdo, se plasma el retiro del servicio de la carrera 25 B entre las calles 23 y la actual entrada al Centro Comercial,

² Ver folios 1 - 2, del cuaderno de primera instancia.

planteando como compensación, darle continuidad a la carrera 26 entre la calle 25 y la calle 23, pero dentro del cuerpo normativo del Acuerdo Municipal no se establece lo mismo, existiendo en su criterio, inconsistencia entre lo aprobado y lo finalmente dispuesto, pues, se establece en el artículo quinto del citado Acuerdo, que Almacenes Éxito S.A. deberá entregar mediante escritura pública al Municipio de Sincelejo, la vía descrita en el artículo segundo como compensación por la desafectación ordenada, es decir, la misma vía que fue desafectada debe volver, nuevamente, a los dominios del Municipio.

En el mismo sentido, indica, se presenta falsa motivación, pues, en el artículo tercero del acuerdo, se establece el retiro de las vías públicas con fundamento en lo señalado en la ley primera de 1943 y la ley 62 de 1919, sin tener en cuenta que dichas leyes, no hacen referencia a ese tema, careciendo en consecuencia, el acto administrativo de sustento legal.

Añade, que también existe inconsistencia en el párrafo cuarto de la segunda hoja y en el penúltimo párrafo de la tercera hoja, al afirmar lo siguiente: *“es de aclarar que los tramos de vías a desafectar y a compensar no están afectados por el sistema vial municipal urbano del POT vigente, adoptado mediante acuerdo 007 de julio 29 de 2000”* y posteriormente decir lo siguiente: *“conforme a lo anterior, se hace necesario que la desafectación que se ejecute de la vía sea acorde con el plan de ordenamiento territorial y que la compensación se realice dentro de criterios de calidad, accesibilidad y localización, los cuales deben de ser analizados en cada caso por el Concejo Municipal”*, lo cual resulta relevante, si se tiene en cuenta que la vía que se pretende desafectar, es una prolongación de la carrera 25B y esta se encuentra contemplada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial en los planos G39 y U8.

A parte de lo anterior, indica, que se configura el vicio de expedición irregular de los actos administrativos, por violación de las normas sobre las cuales debe soportarse, ya que las normas que lo cimientan no hacen expresa referencia al tema que se regula dentro del acuerdo.

1.3. Contestación de la demanda³

El Municipio de Sincelejo – Sucre, contestó la demanda, afirmando que algunos de los hechos son ciertos y otros no lo son, pues, el acto administrativo demandado si señala el bien que se va a compensar, describiéndose el mismo como “1. Construcción de la continuidad de la carrera 26 entre la calle 25 y la calle 23 y 2. Un parque entre la carrera 26 y la calle 23”; al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta, dice, que la calle desafectada tiene un área de 1289,5 mts² y para la época de discusión del proyecto de acuerdo, estaba avaluada por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre en \$ 818.833.000 y los bienes que en compensación entregaría Almacenes Éxito se avaluaron en la suma de \$ 1.411.140.00.

Además, sostiene, el acto administrativo se fundamenta en normas que resultan pertinentes y con respeto del ordenamiento jurídico.

Se opone a las pretensiones, pues, insiste, no se ha incurrido en falsa motivación al expedirse el Acuerdo demandado, ya que los hechos ahí expuestos son reales. Al efecto, dice, la veracidad del primer párrafo de la exposición de motivos del acuerdo demandado, se demuestra con la copia de la escritura pública No. 1349 del 28 de septiembre de 2008 expedida por la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Sincelejo y de las Resoluciones Nos. 090 de 2006, 194 de 2006 y 089 de 2007, proferidas por la Curaduría Urbana Primera de Sincelejo.

A su vez, lo expuesto en el segundo párrafo de la exposición de motivos del acuerdo demandado, se logra demostrar con las copias de la escritura pública y las Resoluciones ya indicadas, mientras que lo expuesto en el párrafo tercero de la exposición de motivos del Acuerdo demandado, se demuestra con la copia del Proyecto Viva Sincelejo – Estudio de Movilidad - Versión 0 realizada en el mes de mayo de 2014 por el Consultor ICOVÍAS LTDA.

³ Folio 24, cuaderno de primera instancia, constancia secretarial.

Lo dicho en el párrafo cuarto, por su parte, dice, se demuestra con el acta No. 123 del Concejo Municipal de Sincelejo, donde consta que en el segundo debate el Dr. FRANCISCO MANRIQUEZ y la Sra. MARÍA VICTORIA ESPINOZA, explicaron los alcances del proyecto de ampliación del Centro Comercial Viva y Almacenes Éxito en el municipio de Sincelejo, donde también se observa, agrega, la voluntad y el consentimiento de los Concejales que participaron en dicho debate.

Otro tanto ocurre, afirma, con los párrafos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 13º de la exposición de motivos tantas veces mencionada, pues, los mismos tienen sustento en la copia del Proyecto Viva Sincelejo – Estudio de Movilidad – Versión 0 realizado en el mes de mayo de 2014 por el Consultor ICOVÍAS LTDA., además de los gráficos, mapas y fotos satelitales aportadas.

Frente al cargo de expedición irregular, señala, que si bien es cierto la interpretación literal y gramatical del articulado del acuerdo demandado, se puede concluir que el área desafectada coincide con la de compensación; no es menos cierto que al emplear el método de interpretación teleológica, se encuentra que conforme la exposición de motivos y las actas de los debates que se surtieron en el Concejo Municipal, el verdadero espíritu del acuerdo tiene como área desafectada a la carrera 25 B entre calle 23 y la actual entrada al Centro Comercial Viva Sincelejo y como área de compensación la continuidad de la carrera 26 entre calles 25 y 23 y la construcción de un parque entre la carrera 26 y la calle 23.

1.4.- Sentencia impugnada⁴.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 19 de enero de 2017, accedió a las pretensiones de la demanda, argumentando que *“estudiados en específico los arts. 2, 4 y 5 del Acuerdo No. 139 de agosto 12 de 2015, se tiene que el área desafectada es*

⁴ Folios 240 - 245, cuaderno 2 de primera instancia.

la misma objeto de compensación, situación que a todas luces va en contravía de los antes relacionado, en especial del contenido normativo del art. 6 de la ley 9 de 1989”.

Así mismo, dijo:

“no son de recibo los argumentos aducidos por la parte demandada, en acudir a una interpretación teleológica del acuerdo con la consignación de su exposición de motivos, ya que si bien estos últimos hacen parte del trámite para la expedición del acto administrativo, son las consideraciones del último las que conforman la decisión administrativa adoptada y la asunción de la interpretación teleológica no puede desbordar en todo sentido la claridad y especificidad prevista en el contexto semántico y semiótico del acto acusado, máxime cuando de la sola titulación se predica y se observa la incompatibilidad del mencionado, con el marco jurídico – normativo señalado en esta oportunidad para esclarecer, definir y resolver la problemática traída a colación mediante esta acción pública de carácter contencioso administrativo”.

1.5.- El recurso⁵

Inconforme con la decisión de primer grado, el Municipio de Sincelejo la impugnó, asegurando que:

“no se ha incurrido en falsa motivación, porque los hechos narrados en cada uno de los párrafos contenidos en la exposición de motivos son reales y están sustentados en las pruebas documentales que obran en el expediente...”

Reitera a continuación, lo dicho en la contestación de la demanda frente a la manera como prueba, que el acto administrativo no incurrió en falsa motivación y que no se ve afectado por expedición irregular, reiterando que debe haber una interpretación finalística de su contenido.

⁵ Folios 250 - 254, del cuaderno 2 de primera instancia

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

-. Mediante auto de 23 de marzo de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante⁶.

-. En proveído de 7 de abril de 2017, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo⁷.

En dicho término, la parte demandante, requirió la confirmación de la decisión de primera instancia, en tanto, afirma los supuestos que se señalaron en la demanda fueron debidamente probados⁸.

-. A su vez, la parte demandada, guardó silencio en esta oportunidad procesal⁹.

-. El Ministerio Público, en su concepto indicó, que la decisión de primera instancia es acertada parcialmente, pues, la nulidad del acto administrativo demandado no deviene por falsa motivación, sino por violación de la ley o infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo demandado, toda vez que el mismo, no se fundó en el art. 6 de la ley 9 de 1989, ya que al acordarse desafectar un bien público para compensarse con el mismo, es ir en sentido contrario a lo dispuesto por la norma señalada, siendo que en escala jerárquica, la ley está por encima del precepto creado por la corporación administrativa, por lo que la norma inferior debía atacar y conformarse a aquella, lo que no ocurrió en este caso.

Concluye entonces, que debe confirmarse la decisión recurrida.

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 9, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folio 13, cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folio 18, cuaderno de segunda instancia.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Acto Administrativo demandado

“ACUERDO N° 139 DE 2015
(Agosto 12 de 2015)

**“POR EL CUAL SE DESAFECTA UNA VÍA Y SE ORDENA SU
COMPENSACIÓN EN LA MISMA ÁREA DE INFLUENCIA”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SINCELEJO, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 313, numeral 7 de la Constitución Política y las leyes 136 de 1994, 9 de 1989, artículo 6º 388 de 1997, 1551 de 2012 y el Decreto 1504 de 1998,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: *Desafectar de uso público el tramo de la Carrera 25B entre las calles 23 y la actual entrada al centro comercial, y en consecuencia retirarla del servicio.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *El tramo de la vía que se retira del servicio mantendrá el carácter de bien fiscal que se le asignó en la anotación hecha en el folio de matrícula inmobiliaria 340-96228.*

ARTÍCULO TERCERO: *Atendiendo lo establecido por la Ley 09 de 1989 en su artículo 6º el retiro del servicio de las vías públicas se rige por normas expresas contenidas en la Ley 1º de 1943, la Ley 62 de 1919 y el Decreto Reglamentario 565 de 1973.*

PARÁGRAFO: *Por tratarse de un área que limita por todos los lados con predios del mismo propietario, se aplica la excepción prevista en el literal a) del artículo 2 del Decreto 565 de 1973, según la cual, estas fajas de terreno pueden enajenarse sin necesidad de convocar una pública subasta.*

ARTÍCULO CUARTO: *Autorizase al Alcalde Municipal para que adelante los procedimientos de avalúo del tramo de la vía que se*

retira del servicio y definan los mecanismos de compensación a cargo de los interesados en adquirir la faja de terreno.

PARÁGRAFO 1: *En ningún caso las compensaciones propuestas pueden ir en detrimento de la movilidad del sector en el que se localiza el centro comercial, entidad adquiriente de la faja de terreno que se retira del servicio.*

PARÁGRAFO 2: *El área de compensación, deberá ser diseñada y debidamente adecuada por Almacenes Éxito S.A., siguiendo las especificaciones establecidas por Secretaría de Planeación Municipal.*

ARTÍCULO QUINTO: *En cumplimiento de lo anterior Almacenes Éxito S.A. entregará por canje mediante escritura pública al Municipio de Sincelejo, la vía descrita en el artículo segundo del presente Acuerdo, que compensará la desafectación ordenada.*

ARTÍCULO SEXTO: *El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación”.*

2.3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta el debate planteado, el problema jurídico a desatar estriba en determinar: ¿Debe declararse la nulidad del Acuerdo Municipal 139 de agosto 12 de 2015, “Por el cual se desafecta una vía y se ordena su compensación en la misma área de influencia”, toda vez que no se ajusta al ordenamiento jurídico?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1. El medio de control de nulidad

La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho, descansa en el principio de legalidad, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público, se someta a la Constitución y a las leyes (artículos 1, 2, 6, 121, 123, inciso 2 y 124), sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo, instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos, para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas.

De ahí que, en orden a preservar real y efectivamente la legalidad de la actividad administrativa, surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación, que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos, para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto, como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

En el procedimiento adjetivo contencioso administrativo, el art. 137 del CPACA, textualmente dice:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

Como causales de nulidad, en consecuencia, pueden delinarse las siguientes:

- a. Violación de la norma en que debía fundarse.
- b. Incompetencia en el funcionario que lo expide.
- c. Expedición irregular, desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- d. Falsa motivación.
- e. Desviación de las atribuciones propias.

2.3.2. Afectación y desafectación de vía pública

Como bienes afectados al uso público, se entiende aquellos que se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan, por ser bienes usados por la comunidad, la cual los puede aprovechar en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente, generalmente tienen que ver con los intereses vitales de la comunidad, constituyéndose en res nullius, para que esto ocurra, se requiere que el bien sea afectado como de uso público.

A su vez, la afectación consiste en una manifestación de voluntad expresa del poder público, por medio del cual, se incorpora un bien al uso o goce de la comunidad, ya sea directo o indirecto. Como se desprende de la anterior definición, para que el fenómeno de la afectación sea posible requiere de dos momentos claramente identificables: a) un aspecto material, esto es, la existencia de un bien apto para el uso público y b) el aspecto intencional o subjetivo, que consiste en la declaración de voluntad o en el accionar del órgano estatal, que demuestra de manera directa e inequívoca, el deseo de consagrar un bien al uso público.

Materialmente, tal afectación puede consistir en una manifestación de voluntad o en hechos de la administración, por cuanto existen bienes naturales, en donde la sola presencia del bien implica la titularidad del dominio en cabeza del Estado, pues, hay normas genéricas que así lo

disponen, (a manera de ejemplo los ríos son de uso público de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 677 del C. C.). Pero respecto de la afectación por hechos de la administración respecto de los bienes artificiales, el ordenamiento ha señalado, que la naturaleza jurídica particular no se altera por el uso público. Así lo establece el artículo 674 del Código Civil, cuando dispone que:

“Los puentes y caminos contruidos a expensas de personas particulares, en tierras que les pertenecen, no son bienes de la unión, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos los habitantes del territorio.”

Luego, la legislación recoge como formas de afectación, la manifestación de voluntad de la administración, el suceso de hechos de la naturaleza, por supuesto en bienes naturales, pero no los hechos que incorporen un bien artificial particular al uso público.

Para que opere la afectación, a su vez, se requiere:

a) La existencia de una manifestación de voluntad o de actitudes de la administración, que permita asegurar que el uso de un bien se encuentra a disposición del público.

Dentro de la primera opción (manifestación de voluntad), se encuentra la facultad de que dispone el ente estatal de obtener un bien (Capítulo III de la Ley 9a. de 1989, el artículo 17 del Decreto 855 de 1994, adquisición de inmuebles por negociación directa) y destinarla al uso público, o la posibilidad de expropiar un bien cuyo uso sea menester ofrecerlo al público (el artículo 58 constitucional faculta al Estado para expropiar bienes por motivos de utilidad pública o de interés social que el legislador defina).

Dentro de la segunda opción, o sea, las actitudes de la administración, se cita a guisa de ejemplo, la inauguración de una obra que se abre al público o presentar abierta una calle para su uso.

b) Existencia de un título de dominio. Esta formalidad se presenta en forma diversa, de acuerdo con el tipo de afectación que se realiza, entonces, si se adquiere un bien, en este caso, se requiere un título traslativo de dominio que lo respalde, si se expropia es necesaria la Sentencia judicial o el acto administrativo que lo decreta. Pero también existen bienes que se afectan por ministerio de la ley, por cuanto el título puede consistir en una ley que faculta al Estado, para detentar el derecho real de manera directa. (Ejemplo: el Código Civil dispone que las calles son de uso público).

c) La afectación debe ser real y efectiva, esto es, que la cosa sea apta para el destino público y que tenga el carácter de ser idónea para el uso público. En palabras de la Ley 9a. de 1989, artículo 5º, se requiere que el bien presente un interés público manifiesto y conveniente.

A su vez, la **desafectación de los Bienes de Uso Público**, se entiende como el fenómeno jurídico por el cual, un bien que ostenta la calidad de uso público deja de serlo, por cuanto cambia su calidad de bien de dominio público a la de un bien patrimonial, ya sea del Estado o de los particulares. Es necesario aclarar, que la desafectación no consiste en una extinción del dominio, sino en una modificación del régimen jurídico que se le aplica.

En el caso de la desafectación de un bien de uso público, situado en áreas urbanas y suburbanas, el artículo 6º de la Ley 9a. de 1989, establece la necesidad de “canjear” un bien, por otro de características equivalentes, esto es, por otro bien que sea capaz de prestar el mismo uso común, con la salvedad de que no se trate de vías públicas (dentro de la cual se encuentra las calles, puentes, etc.), en tanto, existe normatividad expresa que niega la desafectación de ciertos bienes de uso público. Así, el artículo 170 del Decreto 1333 de 1986, textualmente establece que “*las vías, puentes y acueductos públicos no podrán enajenarse, ni reducirse en ningún caso*”.

2.4. Caso concreto

En el presente asunto, se halla plenamente demostrado que el tramo de la carrera 25 B, comprendido entre las calles 23 y la actual entrada al Centro Comercial Viva Sincelejo, es una vía pública, tal y como se desprende del propio acuerdo municipal demandado, siendo así, aplica el contenido del art. 170 del Decreto 1333 de 1986, deduciéndose entonces que como vía pública, no puede ser objeto de desafectación y mucho menos lo es, si la desafectación no se hace al interior del Plan de Ordenamiento Territorial o como consecuencia de su desarrollo.

Siendo así, resulta evidente la vulneración de normas superiores por parte del Acuerdo No. 139 de 2015, en tanto, hallándose prohibido, dispuso la desafectación de una vía pública, por lo que procede confirmar, bajo las anteriores consideraciones, la decisión de primera instancia.

3.- CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo anterior y siendo consecuentes con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, al tratarse de un asunto de interés público, no se condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de enero de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, pero conforme lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0148/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(Ausente comisión de servicios)